

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
POPAYAN (CAUCA)
E. S. D.

REF.: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JUAN DE DIOS MARTINEZ CANTILLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ, colombiano de nacimiento, en el ejercicio de la plenitud de mis derechos civiles y políticos, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 80'798.119 expedida en Bogotá D.C. y profesionalmente con la T.P. N° 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en el municipio de Fusagasugá (Cund.), obrando conforme al poder especial, amplio y suficiente que me fuera conferido por el señor **JUAN DE DIOS MARTINEZ CANTILLO**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 85'454.438, quien actúa en calidad de **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO NACIONAL**; de manera comedida y respetuosa manifiesto que por medio del presente escrito formulo **DEMANDA ORDINARIA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; de acuerdo con los siguientes presupuestos de hecho y de derecho.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

A) PARTE DEMANDANTE: La demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la formula el señor **JUAN DE DIOS MARTINEZ CANTILLO**, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 85'454.438, quien obra en nombre propio en calidad de **SARGENTO PRIMERO (RA)** del Ejército Nacional.

B) PARTE DEMANDADA: La demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formula en contra de las siguientes personas jurídicas: 1) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, persona jurídica y organismo estatal del sector central, entidad de derecho público legalmente constituida, representada para efectos legales, en su orden, por el **DR. LUIS CARLOS VILLEGAS**, en su calidad de **MINISTRO DE DEFENSA**, o por quien haga sus veces y ejerza sus funciones al momento de la notificación; 2) **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, persona jurídica y organismo estatal del sector central, entidad de derecho público legalmente constituida como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada para efectos legales por el señor **MG. (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Lo anterior, con el fin de que previos los trámites procesales previstos en los artículos 168 a 183 de la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en primera instancia, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, con fundamento en los hechos y razones de derecho a que aludiré más adelante, se acceda en forma favorable a las siguientes o similares

PRETENSIONES

a) Frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:**

1. **DECLARAR** la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad fundamentada en el artículo 4° de la Constitución Política de 1991, de los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se fijan los sueldos básicos del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y demás miembros de la Fuerza Pública, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial, en cada uno de los años del período comprendido desde 1997 hasta 2004.

2. **DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio N° 20173170778711 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, a través del cual se negó en sede administrativa el reajuste de los sueldos básicos y de las prestaciones sociales devengadas por mi mandante.

3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a realizar la reliquidación de los sueldos básicos que mi mandante devengó durante el período comprendido entre los años 1997 hasta la fecha en que se produjo su retiro del Ejército Nacional, con el fin de propender por su reajuste de conformidad con el IPC fijado por el DANE desde el año 1997 hasta la fecha en que se produjo su retiro del Ejército Nacional para los años más favorables en que el porcentaje de incremento fijado por el Gobierno sea inferior al del IPC consolidado del año inmediatamente anterior; por cuanto durante éste período el Sueldo Básico que mi representado percibió mientras estuvo en actividad al servicio del Ejército Nacional fue incrementado anualmente en margen inferior al IPC fijado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

4. En acatamiento a lo establecido en la pretensión anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a realizar el incremento del salario básico que mi poderdante devengó durante el período comprendido entre los años 1997 hasta la fecha en que se produjo su retiro del Ejército Nacional, de conformidad con el IPC fijado por el DANE y con retroactividad al año 1997 y hasta la fecha en que se produjo su retiro del Ejército Nacional, cuando este índice sea mayor que los porcentajes de variación establecidos anualmente por Decreto para los sueldos básicos del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en la escala gradual porcentual que rige para las Fuerzas Armadas, modificando la base de liquidación salarial para los años subsiguientes.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en la pretensión tercera, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** tener en cuenta el nuevo sueldo básico reajustado para así mismo efectuar la reliquidación y el cómputo con retroactividad, desde el año 1997 hasta la fecha en que se produjo el retiro de mi prohijado del Ejército Nacional, de los valores económicos correspondientes a todas las primas y prestaciones sociales que constituyen parte integral de su asignación mensual de actividad, conforme con el IPC fijado por el DANE, cuando este índice sea mayor que los porcentajes de variación establecidos anualmente por Decreto para los sueldos básicos del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; modificando la base de liquidación prestacional anual para los años subsiguientes desde 1997 en adelante hasta la fecha.

6. En cumplimiento a lo señalado en la pretensión del numeral 3°, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a realizar la corrección de la hoja de servicios de mi poderdante en lo que se refiere a modificar la descripción de los últimos haberes de nómina devengados y la descripción de las partidas computables para reconocimiento de prestaciones sociales y de la asignación de retiro, con el fin de calcular el nuevo sueldo básico reajustado en concordancia con el IPC fijado por el DANE cuando este índice sea mayor que los porcentajes de variación establecidos anualmente por Decreto para los sueldos básicos del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y a partir de ello, determinar los nuevos valores económicos de los diferentes porcentajes que componen cada una de las diferentes primas que constituyen las partidas computables que deben tenerse en cuenta para efectos de reconocimiento de la asignación de retiro.

7. **CONDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** al pago de las costas que genere el trámite del presente proceso.

b) Frente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**:

1. **DECLARAR** la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad fundamentada en el artículo 4° de la Constitución Política de 1991, de los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se fijan los sueldos básicos del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y demás miembros de la Fuerza Pública, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial, en cada uno de los años del período comprendido desde 1997 hasta 2004.

2. **DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio N° 690 N° 0026579 Consecutivo N° 2017-26581 de fecha 19 de Mayo de 2017, a través del cual se negó en sede administrativa el reajuste de la asignación de retiro reconocida a mi mandante.

3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a realizar la reliquidación de los sueldos básicos que hacen parte de la asignación de retiro que mi mandante devenga en la actualidad (en su condición de SARGENTO PRIMERO (RA) del EJÉRCITO NACIONAL) con el fin de propender por su reajuste de conformidad con el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR fijado por el DANE para el período comprendido entre 1997 hasta la fecha de su retiro del Ejército Nacional, cuando este índice sea mayor que los porcentajes de variación establecidos anualmente por Decreto para los sueldos básicos del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; estableciendo la verdadera base salarial que debió servir de fundamento para la determinación o fijación de la asignación de retiro a partir del día 15 de Marzo de 2011 (fecha de su reconocimiento y pago de la primera mesada) hasta la actualidad; teniendo en cuenta que el hecho de la inclusión de las variaciones económicas generadas por el IPC fijado por el DANE como factor para el reajuste y liquidación de los sueldos básicos y las prestaciones sociales que hacen parte de la asignación salarial mensual de actividad que le fue cancelada a mi representado desde el año 1997 hasta la fecha en que se produjo su retiro del EJÉRCITO NACIONAL, modifica el valor de la base prestacional de la asignación de retiro que la entidad ha venido cancelando a mi poderdante desde la fecha de reconocimiento de dicha prestación vitalicia hasta la actualidad, puesto que dicho valor de la base de liquidación de la asignación de retiro que CREMIL ha tenido en cuenta para la liquidación y pago de la prestación, naturalmente difiere del que debió pagar la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL) si se hubiese incluido el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) fijado por el DANE para el período comprendido entre 1997 hasta la fecha de su retiro del Ejército Nacional como factor para la determinación del sueldo básico de los miembros de la Fuerza Pública (en su condición de empleados públicos) y de las demás partidas computables que sirven de fundamento para calcular el monto dinerario de la asignación de retiro, toda vez que según lo señalado en los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, tales partidas se liquidan de acuerdo al sueldo básico de actividad dispuesto para cada grado.

4. En acatamiento a lo dispuesto en la pretensión tercera, **CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a realizar el incremento del salario básico y por consiguiente de la asignación de retiro devengada por mi mandante, reajustando la base pensional de liquidación de la asignación de retiro, con el fin de incorporar al sueldo básico correspondiente al grado de Sargento Primero cancelado desde el día 15 de Marzo de 2011 (fecha de reconocimiento y pago de la primera mesada) hasta la actualidad, los valores económicos resultantes del cómputo de los porcentajes correspondientes al IPC fijado por el DANE desde el año 1997 hasta la fecha en que se produjo su retiro del Ejército Nacional (cuando este índice sea mayor que los porcentajes de variación establecidos anualmente por Decreto para los sueldos básicos del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares), en consideración a que el IPC ha sido establecido como factor para la determinación del sueldo básico que sirve de fundamento para calcular el sueldo básico y las partidas computables sobre las cuales se liquida la asignación de retiro, según lo disponen los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, para que a raíz de ésta nueva base pensional, a partir del 15 de Marzo de 2011 se reliquide la asignación de retiro con sus nuevos montos en la forma y con los porcentajes previstos en la Ley.

5. En cumplimiento a lo señalado en la pretensión del numeral tercero, **CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a tener en cuenta el nuevo sueldo básico reajustado, conforme con el IPC fijado por el DANE, para la reliquidación y cómputo con retroactividad (desde el día 15 de Marzo de 2011 en adelante) de todas las partidas y primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro que mi mandante devenga en la actualidad.

6. En acatamiento a lo contemplado en la pretensión tercera, **CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a cancelar a mi poderdante, las diferencias que resulten entre la reliquidación anteriormente deprecada y los montos económicos generados por el reajuste anual de la asignación de retiro, atendiendo el hecho de que la reliquidación de la base pensional con fundamento en la falta de inclusión del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) fijado por el DANE para el período comprendido entre 1997 y la fecha de retiro de mi poderdante del Ejército Nacional (cuando este índice sea mayor que los porcentajes de variación

establecidos anualmente por Decreto para los sueldos básicos del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares), como factor para la determinación del sueldo básico de los miembros de la Fuerza Pública (en su condición de empleados públicos) y para la determinación de las partidas computables señaladas en los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, hace que el monto de la asignación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional se deben utilizar para la liquidación de las mesadas posteriores, como quiera que si la base pensional de liquidación de la asignación de retiro se modificó con ocasión de la inclusión del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) fijado por el DANE como factor para el reajuste y liquidación de los sueldos básicos y las prestaciones sociales que hacen parte de la asignación salarial mensual de actividad que le fue cancelada desde el año 1997 hasta la fecha en que se produjo su retiro del EJÉRCITO NACIONAL, esas variaciones naturalmente inciden en los pagos futuros que se derivan de aplicar los incrementos contemplados en la Ley para la reliquidación de la asignación de retiro.

7. **CANCELAR** con retroactividad al 15 de Marzo de 2011 todos los valores adeudados en forma indexada, dando aplicación a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

8. **CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** al pago de las costas que genere el trámite del presente proceso.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes

HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

1. El derecho a la reliquidación de los salarios, de las prestaciones sociales y de la asignación de retiro por la inclusión de un factor salarial permanente, no tiene términos de caducidad por formar parte de prestaciones periódicas, como también hace parte de los derechos ciertos e indiscutibles, donde está prohibida la conciliación sobre los mismos, según lo establecido en los artículos 164 y 161 de la Ley 1437 de 2011, así como en armonía con pronunciamientos del Consejo de Estado, como la sentencia de la Subsección A de la Sección Segunda de fecha 01 de Septiembre de 2009 con ponencia del DR. ALFONSO VARGAS RINCON dentro del Radicado N° 11001-03-15-000-2009-00817-00 y en el auto de la Subsección A de la Sección Segunda de fecha 19 de Abril de 2012 con ponencia del DR. ALFONSO VARGAS RINCON dentro del Radicado N° 44001-23-31-000-2011-00105-01, recalcó la importancia de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en donde se hizo énfasis en que **cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de conciliación; razón de peso por la cual acorde con lo dispuesto en estos precedentes jurisprudenciales no se acudió a la conciliación prejudicial antes de acudir a ésta demanda.**

2. Así mismo, debe destacarse que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en pronunciamientos como la sentencia de la Subsección A de la Sección Segunda del 06 de Julio de 2011, dentro del Radicado N° 25000-23-25-000-2007-00374-01, con ponencia del DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, se expresó que **el derecho a una prestación periódica (de causación continua) permanece, sin perjuicio de lo acontecido con las asignaciones percibidas o que debieron percibirse; razón por la cual, atendiendo su naturaleza periódica, el derecho a las prestaciones laborales, incluidos los elementos que las integran, pueden reclamarse en cualquier tiempo.**

3. De igual forma, es fundamental anotar que acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en pronunciamientos como la sentencia de la Subsección B de la Sección Segunda del 23 de Noviembre de 2006 dentro del Radicado N° 25000232500019974463101, con ponencia del DR. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, y en la sentencia de la Subsección B de la Sección Segunda del 19 de Febrero de 2009 dentro del Radicado N° 11001032500020040021600, con ponencia de la DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, **las actuaciones relacionadas con la modificación de la hoja de servicios pueden iniciarse en cualquier tiempo; lo cual tiene lugar en los siguientes términos:**

Sea lo primero reiterar que la finalidad del trámite de expedición de la hoja de servicios es acreditar un requisito que puede dar lugar al reconocimiento o reliquidación de pensión o asignación de retiro, es decir, se trata de un procedimiento previo y necesario para acudir ante la autoridad competente a fin de que reconozca tal prestación.

*Para obtener un reconocimiento pensional, que es un derecho imprescriptible, se debe demostrar el tiempo de servicios, por ende, **las actuaciones encaminadas a su certificación o constatación pueden iniciarse en cualquier tiempo.***

4. El señor **JUAN DE DIOS MARTINEZ CANTILLO**, hizo parte de la Fuerza Pública al servicio del Ejército Nacional, pasando a uso de buen retiro con el grado de Sargento Primero (RA) el día 15 de Diciembre de 2010, acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 1875 de 2010, por la cual mi mandante fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional.

5. Mediante la Resolución N° 653 del 22 de Febrero de 2011, el Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) dispuso el reconocimiento de una asignación mensual de retiro a favor de mi mandante, en su condición de SARGENTO PRIMERO (RA) del EJÉRCITO NACIONAL, pagadera a partir del 15 de Marzo de 2011 y en cuantía del 82% del sueldo básico de actividad correspondiente a dicho grado en todo tiempo, incluyendo también las partidas legalmente computables.

6. Durante el período comprendido entre los años 1997 a 2004, **JUAN DE DIOS MARTINEZ CANTILLO** estuvo en actividad vinculado a las Fuerzas Militares, haciendo parte de las filas del Ejército Nacional y desempeñándose como suboficial del Ejército Nacional en los grados de Sargento Segundo y Sargento Viceprimero; razón por la cual mi agenciado percibió el sueldo básico fijado por el Gobierno Nacional en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 como base esencial de la asignación mensual de actividad y de las prestaciones sociales percibidas con ocasión de su desempeño como suboficial del Ejército Nacional; haciendo notar con especial énfasis que el sueldo básico constituye partida legalmente computable de la asignación de retiro y se erige en la base de liquidación de la asignación de retiro, al tenor de lo señalado en los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004.

7. La asignación de retiro que fuera reconocida por CREMIL en la Resolución N° 653 del 22 de Febrero de 2011, se determina tomando como punto de referencia el sueldo básico correspondiente en todo tiempo al grado de SARGENTO PRIMERO, por ser éste el último grado que mi poderdante desempeñó mientras estuvo en actividad en las filas del Ejército Nacional; y sobre éste sueldo básico se calculan las demás partidas computables mencionadas en los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004 así: a) Prima de Antigüedad (23%); b) Prima de Actividad (49,5%); c) Subsidio Familiar (43%); d) Duodécima Parte de la última prima de navidad devengada mientras se estuvo en servicio activo, partidas éstas las cuales se refieren a porcentajes específicos y particulares del valor económico señalado como sueldo básico.

8. Para el cálculo del sueldo básico que constituye la base de la asignación mensual de actividad y de las prestaciones sociales devengadas en actividad por mi mandante a raíz de su desempeño como suboficial del Ejército Nacional, así como de la asignación de retiro que se reconoce por dicha circunstancia, el Gobierno Nacional ha venido fijando por Decreto en forma anual los porcentajes de variación, atendiendo el principio de oscilación que se encuentra contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, lo cual se ha realizado adoptando una escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, en la que los sueldos básicos mensuales para el personal mencionado corresponden a un porcentaje específico respecto a la asignación básica del grado de General que le sirve de punto de referencia.

9. En cumplimiento de lo anterior, el sueldo básico correspondiente a los grados militares de la carrera de suboficial que le fueron reconocidos a mi poderdante durante el período comprendido entre los años 1997 a 2004 (Sargento Segundo y Sargento Viceprimero) fue ajustado en cumplimiento del principio de oscilación, en virtud del cual conforme con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, para el cálculo y la determinación del sueldo básico, el Gobierno Nacional ha venido fijando por Decreto en forma anual los porcentajes de variación para cada grado, lo cual se ha realizado adoptando una escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales,

miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, en la que los sueldos básicos mensuales para el personal mencionado corresponden a un porcentaje específico respecto a la asignación básica del grado de General.

10. Sin embargo, debe decirse que el sueldo básico correspondiente a los grados militares de la carrera de suboficial que le fueron reconocidos a mi representado durante el período comprendido entre los años 1997 a 2004 (Sargento Segundo y Sargento Viceprimero) se incrementó y ajustó anualmente en un porcentaje inferior al Índice de Precios al consumidor (IPC) de los años inmediatamente anteriores, contraviniendo lo dispuesto por los mandatos constitucionales contenidos en el artículo 53 de la Carta Política de 1991 de igualdad, movilidad salarial, mínimo vital y conservación del poder adquisitivo de los ingresos salariales, pues el artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho que tienen las personas quienes perciben una prestación económica de naturaleza salarial al mantenimiento del poder adquisitivo constante para sus sueldos básicos, como medida para contrarrestar el fenómeno económico de la inflación monetaria, ya que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra "la remuneración mínima, vital y móvil" como uno de los principios mínimos fundamentales de la normatividad laboral colombiana. Esto, como quiera que desde el año 1997 hasta el año 2004 los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 han estado por debajo del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR consolidado que certifica el DANE.

11. En éste punto, es importante destacar que la Ley 4ª de 1992 fijó como criterio el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, en todo tipo de regímenes: generales y especiales, y expresamente señaló que los salarios no podrían ser desmejorados, motivo por el que la jurisprudencia de la Corte Constitucional plasmada en las sentencias T-063 de 1995, T-102 de 1995, T-418 de 1996, T-276 de 1997, C-710 de 1999, C- 815 de 1999, SU- 595 de 1999, C-1433 de 2000, C-1064 de 2001, C-1017 de 2003, C – 931/2004 y C-862 de 2006, ha sido enfática en plantear que es obligación del Gobierno Nacional mantener el poder adquisitivo constante de los sueldos básicos de todos los servidores y empleados o funcionarios públicos (entre los cuales se encuentra mi poderdante por ostentar la calidad de funcionario público sometido al régimen de carrera especial, en su condición de suboficial del Ejército Nacional) mediante un reajuste anual de oficio que como mínimo debe realizarse de conformidad con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, pues el carácter móvil de la remuneración salarial consiste en que ella varíe proporcionalmente, de acuerdo con el costo de vida y la inflación; motivo por el cual, la Corte Constitucional en las sentencias mencionadas ha sido enfática en precisar que el reajuste salarial anual que se decreta nunca puede ser inferior al porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior.

12. Por ésta razón, el Gobierno Nacional al momento de realizar la fijación de los sueldos básicos del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 debía ponderar el hecho de que en todo caso el reajuste salarial a decretar no podía ser inferior al porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior que expiraba. Esto, como quiera que el Gobierno Nacional está obligado a velar porque el sueldo básico mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los servidores y empleados públicos para no vulnerar lo establecido en el artículo 53 de la Constitución, en atención a que el reajuste efectuado en los decretos previamente enunciados no ha incluido el porcentaje correspondiente al índice de precios al consumidor, desconociendo así el derecho que tienen los integrantes activos de la Fuerza Pública a percibir una asignación mensual igual o superior a la fijada por el Gobierno para los demás empleados y funcionarios públicos.

13. Lo dicho, por cuanto si bien es cierto, el principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa para los miembros de la Fuerza Pública en su régimen salarial y prestacional especial; no obstante, se observa que para el período comprendido entre los años 1997 a 2004 los reajustes efectuados con aplicación del citado principio, resultan inferiores a los establecidos para el reajuste de las asignaciones básicas fijadas por el Gobierno para los demás empleados y funcionarios públicos, en donde sí se consideró y se ponderó la inflación y el índice de precios al consumidor IPC fijado por el DANE.

14. De igual manera, la fijación de los sueldos básicos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999,

2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 que se calcularon para los grados militares de la carrera de suboficial que le fueron reconocidos a mi representado durante el período comprendido entre los años 1997 a 2004 (Sargento Segundo y Sargento Viceprimero), ha desconocido el mandato establecido en el párrafo 3° del artículo 1° del Decreto 122 de 1997 que consagra como deber perentorio que los aumentos salariales para la Fuerza Pública que decreta el Gobierno para futuras vigencias fiscales, serán en todo caso iguales a los que establezcan para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional. Aquí, ha de tenerse presente que las asignaciones básicas fijadas por el Gobierno para los empleados y funcionarios públicos se determinan teniendo en cuenta como parámetros las siguientes variables económicas: a) La meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República; b) el Índice de Precios al Consumidor (IPC), las cuales traducen herramientas destinadas a mantener el poder adquisitivo del sueldo básico para conservar la capacidad de satisfacción de las condiciones mínimas vitales a través de la adquisición de bienes y servicios esenciales, mediante la aplicación del incremento anual del índice de precios al consumidor (IPC), que es el reflejo de la inflación del año anterior a aquel en que se va a hacer operar el ajuste.

15. A la fecha de presentación de éste escrito no se ha efectuado el reajuste del sueldo básico correspondiente a los grados militares correspondientes a la carrera de suboficial que mi poderdante ostentaba para el período comprendido entre los años 1997 a 2004 (Sargento Viceprimero y Sargento Primero), pues no se ha realizado el reajuste de dicho sueldo básico de conformidad con los porcentajes generados por concepto del Incremento Legal Anual, según el Índice de Precios al Consumidor que determina el índice de inflación en el País y que certifica el "DANE" para los años en que le fuera más favorable, motivo por el cual se ha quebrantado de manera sistemática la Constitución Política de Colombia y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en las sentencias T-063 de 1995, T-102 de 1995, T-418 de 1996, T-276 de 1997, C-710 de 1999, C-815 de 1999, SU-595 de 1999, C-1433 de 2000, C-1064 de 2001, C-1017 de 2003, C-931/2004 y C-862 de 2006, en relación con el imperativo de la movilidad del salario, atendiendo la necesidad de mantener el PODER ADQUISITIVO del sueldo básico.

16. En éste sentido, al hacer la comparación entre los reajustes salariales derivados del incremento o aumento del sueldo básico del personal de Oficiales y Suboficiales en actividad establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, en contraste con los que resultan de la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias C-931/2004 y C-1433 de 2000, en virtud de la cual los sueldos básicos de todos los servidores y empleados o funcionarios públicos (entre los cuales se encuentra mi poderdante por ostentar la calidad de funcionario público sometido al régimen de carrera especial, en su condición de suboficial del Ejército Nacional) deben incrementarse mediante un reajuste anual de oficio que como parámetro mínimo ha de seguir el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, se obtiene la diferencia significativa que afecta a mi poderdante respecto a los incrementos anuales decretados para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, según se demuestra en las siguientes tablas:

DIFERENCIA PORCENTUAL				
AÑO	OSCILACIÓN			IPC
	DECRETO No.1	DECRETO No.2	%	%
1997	31 (9 de enero)	122 (16 de enero)	22,66%	21,63%
1998	40 (10 de enero)	28 (10 de enero)	19,79%	17,68%
1999	0035 (8 de enero)	0062 (8 de enero)	14,91%	16,70%
2000	2720 (27 de diciembre)	2724 (27 de diciembre)	9,23%	9,23%
2001	2710 (17 de diciembre)	2737 (17 de diciembre)	8,00%	8,75%
2002	0660 (10 de abril)	0745 (17 de abril)	6,00%	7,65%
2003	3535 (10 de dic.)	3552 (10 de diciembre)	6,41%	6,99%

¹ Por medio del cual se fija la asignación básica de los Ministros del Despacho.

² Por medio del cual se fija la escala gradual porcentual aplicable al salario básico del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, con base en la asignación básica de los Ministros del Despacho.

2004	4150 (10 de dic.)	4158 (10 de diciembre)	de	5,45%	6,49%
------	-------------------	------------------------	----	-------	-------

AÑO	Incremento recibido	IPC Año Anterior	% Diferencia
1997	22,66%	21.63%	1,03%
1998	19,79%	17.68%	2,11%
1999	14,91%	16.70%	-1,79%
2000	9,23%	9.23%	0.00%
2001	8,00%	8.75%	-0,75%
2002	6,00%	7.65%	- 1,65%
2003	6,41%	6.99%	- 0,58%
2004	5,45%	6.49%	- 1,04%

17. Así mismo, es importante tener en cuenta que al no reajustarse el sueldo básico que mi poderdante devengó durante el período comprendido entre los años 1997 a 2004, por la inaplicación de los porcentajes del incremento que corresponde al sueldo básico por efectos del IPC consolidado por el DANE como factor para la determinación del sueldo básico de los miembros de la Fuerza Pública (en su condición de empleados públicos), también se encuentran afectadas las prestaciones sociales y primas que constituyen la asignación salarial mensual de actividad que mi mandante debería haber percibido por el hecho de estar en actividad, es decir, haciendo parte de las filas del Ejército Nacional desempeñándose como suboficial.

18. Además, no puede desconocerse que al no reajustarse el sueldo básico que mi poderdante devengó durante el período comprendido entre los años 1997 a 2004, por la inaplicación de los porcentajes del incremento que corresponde al sueldo básico por efectos del IPC consolidado por el DANE como factor para la determinación del sueldo básico de los miembros de la Fuerza Pública (en su condición de empleados públicos), se introducen variaciones en la base pensional, lo cual ha provocado afectaciones y detrimentos incluso en lo que concierne a la base sobre la cual se ha liquidado y pagado la asignación de retiro que fuera reconocida por el Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES desde la fecha de reconocimiento de su primera mesada. Desde ésta perspectiva, debe tenerse presente que el hecho de la inclusión del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) fijado por el DANE como factor para el reajuste y liquidación de los sueldos básicos y las prestaciones sociales que hacen parte de la asignación salarial mensual de actividad que fue cancelada a mi mandante desde el año 1997 hasta la fecha en que se produjo su retiro del servicio activo del EJÉRCITO NACIONAL, modifica el valor base de la asignación de retiro que CREMIL ha venido cancelando a mi prohijado desde la fecha de reconocimiento de dicha prestación vitalicia hasta la actualidad, pues éste nuevo valor ajustado de la base de liquidación de la asignación de retiro, naturalmente difiere del que debió pagar CREMIL si se hubiese incluido el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) fijado por el DANE para el período comprendido entre 1997 a 2004 como factor para la determinación del sueldo básico de los miembros de la Fuerza Pública (en su condición de empleados públicos) y de las partidas computables señaladas en los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, las cuales se liquidan de acuerdo al sueldo básico de actividad dispuesto para cada grado.

19. Por lo anteriormente anotado, resulta evidente e incontrovertible que los efectos generados a partir de la omisión en incluir el reajuste del sueldo básico correspondiente a los grados militares de la carrera de suboficial que le fueron reconocidos a mi mandante durante el período comprendido entre los años 1997 a 2004, en consonancia y acorde con el índice de Precios al Consumidor – IPC –, introducen variaciones o modificaciones en el sueldo básico que constituye la base salarial y prestacional de mi prohijado para los años subsiguientes desde el año 2005 en adelante hasta la fecha en que mi mandante se retiró del servicio activo del Ejército Nacional, al punto de afectar incluso la base pensional sobre la cual se liquidó la asignación de retiro que le fuera reconocida por CREMIL; circunstancia de la cual deriva un derecho que NUNCA CADUCA para solicitar la reliquidación de los sueldos básicos, primas y demás prestaciones sociales e indexación de las mesadas pensionales de la asignación de retiro, así exista el fenómeno de prescripción de mesadas.

20. De la misma manera, como efecto y corolario natural de los sucesivos incrementos que se hicieron por debajo del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR en el Salario Básico que mi poderdante devengó mientras estuvo en actividad (haciendo parte de las filas del Ejército Nacional como suboficial), en este momento, por no haberse realizado los aumentos legales según el IPC

consolidado por el DANE durante el período comprendido entre los años 1997 y 2004, mi mandante presenta un detrimento real e innegable en el poder adquisitivo de los ingresos que ha percibido por

concepto de sueldo básico (detrimento que aparece como porcentaje negativo en las tablas que se describieron en el numeral 16 de éste acápite), el cual tiene incidencia permanente a futuro en la liquidación de los sueldos básicos y de las prestaciones sociales de los años subsiguientes, desde el año 2005 en adelante.

21. De igual forma, el referido reajuste incide directamente en la base de la respectiva asignación mensual de actividad, de las primas y de las prestaciones sociales causadas en favor de mi mandante a raíz de su desempeño como suboficial del Ejército Nacional, pues no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 ha de reflejar el aumento que debió tener dicho sueldo básico durante éste período de haberse utilizado el IPC, lo que incide incluso directamente en el monto de la asignación de retiro, atendiendo el hecho de que la reliquidación del sueldo básico que mi mandante percibió mientras estuvo en actividad como oficial al servicio del Ejército Nacional con fundamento en el IPC para el período comprendido entre los años 1997 a 2004, hace que el valor del sueldo básico para efectos de cómputo de asignación de retiro se incremente de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, por cuanto conforme lo establece el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, el sueldo básico es uno de los componentes que integran las partidas legalmente computables sobre las cuales se liquida la asignación de retiro.

22. Si bien pueden prescribir algunas diferencias resultantes del reajuste salarial pretendido en algún momento, éste reajuste, como derecho laboral protegido por el artículo 53 de la Constitución Política, no prescribe ni caduca, debido a que su aplicación afecta directamente la liquidación y pago de los derechos prestacionales y pensionales subsiguientes. Ello, en la medida en que el derecho al incremento salarial de un año en concreto (a título de ejemplo: del año 2001) solo permite que se reclamen las diferencias resultantes de su reconocimiento si la petición se formula dentro del término prescriptivo, no sucede lo mismo con el derecho al reajuste de los salarios posteriores, puesto que necesariamente el reajuste a que se tenía derecho en el año 2001, afecta directamente el que corresponde Vr. Gr., al año 2006, ya que la base que se debía para tomar para el incremento del año 2002 y subsiguientes, parte del ajuste que debió realizarse en el año 2001.

23. De esto se infiere que el reajuste del sueldo básico que devengó mi poderdante a raíz de su desempeño como suboficial del Ejército Nacional, necesariamente ha de tener una clara proyección hacia el futuro para los años subsiguientes desde el año 2005 en adelante, lo que supone que desde el 01 de Enero de 2005 hasta la fecha, el reajuste efectuado con fundamento en el principio de oscilación, en todo caso debe partir del aumento e incremento que ha debido experimentar dicho sueldo básico durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 con base en los porcentajes de variación del IPC fijado por el DANE; en atención a que es fundamental destacar que el carácter de prestación periódica del cual goza el sueldo básico y del carácter del mismo como base prestacional (que fundamenta la liquidación de primas y prestaciones sociales) y base pensional (que fundamenta la liquidación de la asignación de retiro), hace necesario considerar que el hecho en virtud del cual se estableció la posibilidad de ordenar la reliquidación del mismo y de la base sobre el cual se calcula dicho sueldo básico, genera como consecuencia natural y obvia que su monto se incremente desde el año 2005 en adelante en forma cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, en atención a que los sueldos básicos generados desde el año 2005 hacia adelante deben contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

24. De igual forma, el referido reajuste incide directamente en la base de liquidación de la asignación de retiro que fuera reconocida a mi prohijado, en lo relativo a la fijación del sueldo básico cancelado desde el día 15 de Marzo de 2011 (fecha de reconocimiento de la primera mesada), pues no se debe perder de vista que el reajuste del sueldo básico a realizar desde la fecha de reconocimiento y pago de la primera mesada en adelante por inclusión de los aumentos al mismo acorde con el IPC consolidado por el DANE durante el período desde el año 1997 al año 2004 ha de reflejar el aumento que debió tener dicho sueldo básico durante éste período de haberse utilizado el IPC, lo que incide incluso directamente en el monto de la asignación de retiro, atendiendo el hecho de que la reliquidación del sueldo básico que mi mandante percibió mientras estuvo en actividad como suboficial al servicio del Ejército Nacional con fundamento en el IPC para el período comprendido entre los años 1997 a 2004 que se ha establecido como factor para la determinación

del sueldo básico de los miembros de la Fuerza Pública (en su condición de empleados públicos), hace que el valor del sueldo básico para efectos de cómputo de asignación de retiro se incremente

de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, por cuanto conforme lo establece el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, el sueldo básico es uno de los componentes que integran las partidas legalmente computables sobre las cuales se liquida la asignación de retiro, al punto de constituir "la columna vertebral" para la determinación del valor global o general de dicha prestación.

25. Por lo expuesto, la reliquidación de la base pensional de la asignación de retiro con fundamento en la inclusión del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) fijado por el DANE para el período comprendido entre 1997 a 2004 como factor para la determinación del sueldo básico de los miembros de la Fuerza Pública (en su condición de empleados públicos) y de las partidas computables señaladas en los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, hace que el monto de la asignación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional se deben utilizar para la liquidación de las mesadas posteriores, como quiera que si la base pensional de liquidación de la asignación de retiro se modificó con ocasión de la inclusión del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) fijado por el DANE como factor para el reajuste y liquidación de los sueldos básicos y las prestaciones sociales que hacen parte de la asignación salarial mensual de actividad que fue cancelada a mi representado desde el año 1997 hasta la fecha en que se produjo su retiro del EJÉRCITO NACIONAL, esas variaciones naturalmente inciden en los pagos futuros que se derivan de aplicar los incrementos contemplados en la Ley para la reliquidación de la asignación de retiro.

26. En la sentencia T – 374 de 2012, la Corte Constitucional refirió la titularidad universal de todos los pensionados del derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión y del derecho a la indexación de la primera mesada salarial, lo cual implica que todas las personas pensionadas tienen el derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas pensionales, sin distinciones ni discriminaciones de ninguna índole, así como a obtener de la entidad liquidadora de su pensión, la reliquidación de su primera mesada pensional, la actualización de la mesada pensional y la indexación del salario de base para su cálculo, como quiera que la pérdida del poder adquisitivo, derivado del fenómeno inflacionario, afecta a unos y a otros por igual. Igualmente, en dicha sentencia, la Corte Constitucional precisó que en relación con la fórmula de indexación, en sentencia T-098 de 2005 se había establecido que la indexación de la primera mesada pensional debe ajustarse al índice de precios al consumidor, con lo cual dejó claro que tal indexación de la primera mesada pensional y del ingreso base para su liquidación se debe realizar con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el DANE.

27. Acorde con lo dispuesto por la sentencia C – 432 de 2004 de la Corte Constitucional, la asignación de retiro se asimila y tiene idénticos efectos a una pensión de jubilación o vejez, motivo por el que debe tenerse presente que en la sentencia T – 374 de 2012, la Corte Constitucional manifestó que el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios del consumidor IPC certificada por el DANE; circunstancia que viene a ser aplicable al régimen especial de las Fuerzas Militares.

28. No puede desconocerse que el establecimiento de un régimen de carrera administrativa especial, como el dispuesto para el personal de las Fuerzas Militares, sólo resulta acorde con la Constitución Política siempre y cuando garantice un nivel de protección igual o superior que el consagrado en el régimen general de carrera administrativa, para el personal de funcionarios y empleados públicos cobijados por dicho régimen especial; como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, debe favorecer a los trabajadores a los que cobija. En consecuencia, si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de empleados y funcionarios públicos, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Constitución Política de 1991.

29. En consecuencia, por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, el sueldo básico y las partidas legalmente computables que integran la asignación de retiro deben incrementarse mes a mes tomando como punto de referencia la inclusión del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) fijado por el DANE para el período comprendido entre 1997 a 2004 como factor para la determinación del sueldo básico de los miembros de la Fuerza Pública (en su condición de

empleados públicos) y de las partidas computables señaladas en los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, razón por la que el valor de dichas prestaciones desde el año 1997 hasta el año

2004, se debe tener presente, como base fundamental para ser adicionado al aumento del siguiente año a partir del año 2005 en adelante, con el fin de tener un solo valor básico anual para la determinación de la asignación de retiro. Por éste motivo, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) ha debido incorporar de manera permanente en la asignación de retiro pagada a mi poderdante, las variaciones económicas generadas por la inclusión de los porcentajes del IPC fijados por el DANE respecto al período comprendido entre 1997 a 2004 para los años más favorables en que el porcentaje de incremento fijado por el Gobierno sea inferior al del IPC consolidado del año inmediatamente anterior, dentro de los incrementos anuales de la asignación de retiro, para dar así cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 3° del artículo 1° del Decreto 122 de 1997 donde se dispuso como deber perentorio que los aumentos salariales para la Fuerza Pública que decreta el Gobierno para futuras vigencias fiscales, serán en todo caso iguales a los que se establezcan para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional; aumentos salariales estos que conforme con el criterio expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C – 931/2004 y C – 1433 de 2000 corresponden a un reajuste anual acorde con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, conforme con el costo de vida y la inflación, que nunca puede ser inferior al porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior.

30. Así mismo, en la sentencia del 15 de Diciembre de 2016 proferida dentro del Radicado N° 76001-23-31-000-2005-04234-01, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó que todos los servidores públicos sin ninguna distinción, tienen derecho a obtener un incremento salarial que les permita hacer posible su derecho fundamental a mantener el poder adquisitivo real de su salario; lo cual tuvo lugar en los siguientes términos:

Los servidores públicos tienen derecho a mantener el poder adquisitivo real de su salario, por lo que respecto de todos, sin distinción, procede el incremento salarial.

Ahora, el mismo debe atender al derecho de igualdad desde su concepción material o sustancial «hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales». Lo que implica que para efectos de los incrementos salariales de los servidores públicos, es necesario tener en cuenta la diferenciación salarial entre unos y otros a fin de determinar cuáles de ellos (por sus ingresos más bajos) tienen una protección reforzada y por ende su derecho no puede ser restringido.

Finalmente, en lo que respecta a los servidores públicos que devengan los salarios más altos, a pesar de que se aceptó la posibilidad de limitar su derecho al incremento salarial, tal limitación no implica el desconocimiento total, por lo que se debe reconocer algún porcentaje que garantice a estos el derecho a conservar el poder adquisitivo de su salario.

Todo lo anterior pretende proteger el mínimo vital, que en todo caso, no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar.

31. Teniendo en cuenta lo anterior, a mi mandante le asiste derecho a solicitar el reajuste del sueldo básico correspondiente a los grados militares de la carrera de suboficial que le fueron reconocidos durante el período comprendido entre los años 1997 a 2004, con el fin de obtener la reliquidación de los mismos respecto de los años más favorables en que el porcentaje de incremento fijado por el Gobierno sea inferior al del IPC consolidado del año inmediatamente anterior.

32. De igual forma, a mi poderdante también le asiste derecho a solicitar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro que viene siendo cancelada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en procura del pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con fundamento en el principio de oscilación y los que debían hacerse con aplicación de la nueva base pensional que se genera como consecuencia de incluir variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), pues viene a ser factible solicitar el reajuste de la asignación de retiro que devenga actualmente, debido a que el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) fijado por el DANE para el período comprendido entre 1997 a 2004 como factor para la determinación del sueldo básico correspondiente a todos los empleados públicos no fue reconocido como factor a ponderar para el cómputo y fijación del sueldo básico y de las partidas legalmente computables que al tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de

2004 configuran la asignación de retiro que mi prohijado ha recibido por CREMIL desde la fecha de reconocimiento de la primera mesada hasta la actualidad, como quiera que CREMIL no ha efectuado

el reajuste de las mesadas a futuro con la incidencia que dichos porcentajes tienen en la determinación del sueldo básico que configura la base pensional de la asignación de retiro, toda vez que el sueldo básico constituye factor para conformar el ingreso base de liquidación de las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; lo cual naturalmente conlleva efectuar la corrección de la hoja de servicios de mi mandante en lo relacionado con la descripción del sueldo básico y demás partidas computables para efectos de reconocimiento de prestaciones sociales y de la asignación de retiro.

33. Aquí debe hacerse especial claridad a su Señoría que con la presente demanda no se solicita ni se pide la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el incremento de la asignación salarial ni de la asignación de retiro. Esto, con el fin de evitar que tanto el Despacho como los sujetos procesales que intervienen en éste litigio realicen un análisis y brinden un enfoque y una apreciación equivocada del problema jurídico inherente al caso concreto de mi poderdante.

34. Además, en éste momento a mi mandante le asiste derecho a solicitar el reajuste del sueldo básico correspondiente a los grados militares de la carrera de suboficial que le fueron reconocidos durante el período comprendido entre los años 1997 a 2004, atendiendo que para esos años y hasta el año 2014 en que tuvo lugar su retiro del servicio activo del Ejército Nacional (por el principio de obediencia debida que impera en el contexto de la férrea y estricta disciplina castrense) mientras mi prohijado estuvo en actividad como oficial haciendo parte de las filas del Ejército Nacional se encontraba en imposibilidad de controvertir o cuestionar las decisiones que en esta materia se emitieron dentro de los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, pues ello equivaldría a desconocer la línea de mando inherente a la jerarquía militar y contravenir la subordinación que debía rendir a sus superiores, entre quienes se encontraban el Presidente de la República y el Ministro de Defensa; máxime cuando el Presidente de la República ostenta la calidad de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, según lo estipula el numeral 3° del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, y el Ministro de Defensa es el Jefe de la Administración Pública en lo atinente a Fuerzas Militares y director de la actividad administrativa en éste sector bajo la dirección del Presidente de la República, tal como lo dispone el artículo 208 de la Constitución Política de 1991; lo cual lo haría objeto de sanciones de carácter disciplinario y penal que generan su destitución o separación de la institución castrense.

35. Lo anterior justifica plenamente que mi poderdante sólo hubiese formulado la presente solicitud con posterioridad a la fecha en que se produjo su retiro del servicio activo del Ejército Nacional, máxime cuando no puede desconocerse el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, a cuyo amparo todo acto se presume conforme a derecho y será obligatorio siempre y cuando no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción contencioso administrativa, motivo por el cual es ilógico suponer que mi mandante estuviese en posibilidad de pedir el reconocimiento de un derecho que le implicara contravenir el principio de obediencia debida que impera en el contexto de la férrea y estricta disciplina castrense, motivo por el cual puede decirse que la posibilidad de reclamar el reajuste y reliquidación de los sueldos básicos, primas, prestaciones sociales y asignación de retiro se hizo exigible sólo hasta el momento en que se produjo el retiro de mi mandante del servicio activo del Ejército Nacional.

36. Por medio del DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR radicado el día 03 de Mayo de 2017 ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se solicitó la reliquidación del sueldo básico y de las prestaciones que mi mandante devengó en el período 1997 a 2004, con el fin de lograr su reajuste e incremento de conformidad con el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR fijado por el DANE; con el propósito de que se efectuara el incremento del salario básico y de las prestaciones sociales que mi poderdante devengó durante el período comprendido entre los años 1997 a 2004, en concordancia con el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) fijado por el DANE, con retroactividad al año 1997.

37. El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dio respuesta a las peticiones y solicitudes formuladas en el DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR presentado por mi mandante, a través de Oficio N° 20173170778711 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-

DIPER-1.10 del 15 de Mayo de 2017, se manifestó que no era posible atender en forma favorable la solicitud, debido a que la Sección de Nomina del Ejército presupuesta las partidas incluidas en el

Sistema de Informática del Ministerio de Defensa, las cuales de acuerdo al Decreto Anual de Sueldos expedido por el mismo Ministerio y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no contempla el reconocimiento de dichos incrementos.

38. Por medio del DERECHO DE PETICIÓN radicado el 02 de Mayo de 2017, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), mi mandante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro que devenga en la actualidad, con el fin de propender por su reajuste de conformidad con el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR fijado por el DANE, estableciendo la verdadera base salarial que debió servir de fundamento para la determinación o fijación de la asignación de retiro a partir de la fecha de su reconocimiento y pago de la primera mesada.

39. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) dio respuesta a las peticiones y solicitudes formuladas en el DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR presentado por mi mandante. Así, a través de Oficio N° 690 N° 0026579 Consecutivo N° 2017-26581 de fecha 19 de Mayo de 2017, se manifestó que no era posible atender en forma favorable la solicitud, debido a que para las fechas en que se presentaron diferencias en el porcentaje del IPC y el principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares, mi representado no devengaba asignación de retiro porque se encontraba en servicio activo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se formula a través del presente escrito tiene como soporte y sustento las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 13, 25, 42, 44, 46, 48, 51, 52, 53 inciso 3, 90, 150 numeral 10 y 220 de la Constitución Política; 1,2,4,13 de la Ley 4 de 1992; artículo 1 del Decreto 122 de 1997 las sentencias de la Corte Constitucional T-063 de 1995, T-102 de 1995, T-418 de 1996, T-276 de 1997, C-710, 815 de 1999, C-1433 de 2000, C-1064 de 2001, C-1017 de 2003, C-862 de 2006, SU- 595 de 1999, junto con las demás normas afines, similares y concordantes.

RAZONES DE DERECHO

Los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 20173170778711 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de Mayo de 2017 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional y en el Oficio N° 690 N° 0026579 Consecutivo N° 2017-26581 de fecha 19 de Mayo de 2017 proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) vulneran las siguientes disposiciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial:

a) Constitucionales: Artículo 4° que contiene la excepción de inconstitucionalidad o control de constitucionalidad por vía de excepción, que acorde con lo dispuesto en la sentencia C-122 de 2011 corresponde ejercerlo a cualquier autoridad judicial para hacer prevalecer la jerarquía de las normas constitucionales en prevalencia de cualquier norma de carácter legal o de inferior rango.

b) Legales: Artículos 2° literal a), 4, 11 y 13 de la Ley 4 de 1992; artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

c) Jurisprudenciales: sentencias de la Corte Constitucional T-063 de 1995, T-102 de 1995, T-418 de 1996, T-276 de 1997, C-710 de 1999, 815 de 1999, C-1433 de 2000, C-1064 de 2001, C-1017 de 2003, C-862 de 2006, SU- 595 de 1999.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La normatividad señalada en el acápite anterior ha sido infringida por las entidades públicas demandadas desde el año 1997 a la fecha, puesto que se han desconocido derechos esenciales del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, en su condición de funcionarios públicos y trabajadores al servicio del Estado. En éste sentido, en el intervalo comprendido entre los años 1997

a 2004 el reajuste salarial anual de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública se efectuó en porcentaje inferior al margen de variación del Índice de Precios al Consumidor fijado por el DANE.

Lo anterior conlleva el quebrantamiento del derecho constitucional a favor de todos los funcionarios públicos y trabajadores a mantener el poder adquisitivo de su salario que se encuentra contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991 y, en consecuencia, a que se realicen los ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada; sin embargo, el Gobierno Nacional durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, reajustó el salario por debajo del IPC certificado por el DANE, omitiendo la aplicación de principios fundamentales como la favorabilidad, la igualdad, los derechos adquiridos y el respeto por el precedente jurisprudencial.

Así, teniendo en cuenta los porcentajes de incremento anual establecidos conforme a la escala gradual porcentual fijados en los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 respectivamente, fueron inferiores al Índice de Precios al Consumidor IPC para el año anterior, razón por la cual se hacen inaplicables por ser violatorios del artículo 53 de la Constitución Política de 1991 en desarrollo de la excepción de inconstitucionalidad.

Esta posibilidad ha sido aceptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Sobre el particular en sentencia de fecha 06 de Septiembre de 2011 de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del DR. Gerardo Arenas Monsalve se indicó la posibilidad de inaplicar regímenes especiales cuando sus normas sean incompatibles con la Constitución, lo cual tuvo lugar en los siguientes términos:

“De igual forma, la Sala, en aplicación del principio de favorabilidad, ha admitido la posibilidad de inaplicar los regímenes especiales, en punto del tema prestacional, por normas de carácter general, siempre que estas resulten más beneficiosas como en el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, esta Sección ha dicho lo siguientes:

“Ahora bien, la Sala sólo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable”.

De igual manera, se quebranta el artículo 2 literal a) de la Ley 4 de 1992 en la medida en que se han vulnerado los derechos adquiridos del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, en su condición de servidores del Estado, en particular, lo relativo al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, al omitirse por parte de las entidades públicas demandadas el deber de evitar la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y de las asignaciones de retiro colocando en situación de inferioridad a los miembros de la Fuerza Pública, lo cual traduce un desmejoramiento paulatino y continuo de sus condiciones laborales.

Aquí debe hacerse especial claridad a su Señoría que con la presente demanda no se solicita ni se pide la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el incremento de la asignación salarial ni de la asignación de retiro. Esto, en consideración a que el problema jurídico debe definirse examinando la normatividad exacta que regula el derecho reclamado, lo cual hace necesario e imprescindible fijar el marco normativo pertinente.

De otro lado se vulnera el artículo 4 de la Ley 4 de 1992 debido a que el reajuste o aumento anual de la asignación salarial de los miembros de la Fuerza Pública no se ha realizado con el objetivo de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la asignación salarial a causa de la economía inflacionaria en que vive nuestro país, pues no se ha propendido por impedir que la asignación salarial del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública desmejore y ello afecte de modo negativo su derecho esencial a la vida digna, pues no puede pasarse por alto que con el fin de respetar los derechos adquiridos y el mejoramiento de salarios y prestaciones sociales, el Gobierno ha debido dar prevalencia al principio fundamental de la remuneración vital y móvil que mantenga el poder adquisitivo de los salarios, el cual se encuentra contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

Igualmente, se quebranta el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, en consideración a que si bien el método de la escala gradual porcentual constituye una prerrogativa del régimen especial de la

Fuerza Pública; se ha quebrantado el principio de favorabilidad descrito en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, se

observa que para el período comprendido entre 1997 a 2004, dicho régimen generó un reajuste salarial en porcentaje inferior al índice de precios al consumidor IPC, que determina la pauta mínima de aumento anual de salarios para los demás funcionarios y empleados del sector público, lo que implica que para esos años, se produjo un detrimento económico en los salarios.

Ello conduce al quebrantamiento del artículo 1 del Decreto 122 de 1997, como quiera que esta disposición establece clara y perentoriamente que los aumentos salariales de la Fuerza Pública que debía decretar el Gobierno Nacional para futuras vigencias debían ser iguales a las que se establecieran para los empleados de la Rama Ejecutiva. Y desde ésta perspectiva, es esencial anotar que las asignaciones básicas fijadas por el Gobierno para los empleados y funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva se determinan teniendo en cuenta como parámetros las siguientes variables económicas: a) La meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República; b) el Índice de Precios al Consumidor (IPC), las cuales son precisamente las herramientas destinadas a mantener el poder adquisitivo del sueldo básico para conservar la capacidad de satisfacción de las condiciones mínimas vitales a través de la adquisición de bienes y servicios esenciales, mediante la aplicación del incremento anual del IPC, que es el reflejo de la inflación del año anterior a aquel en que se va a hacer operar el ajuste; lo cual no tuvo lugar en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, por cuanto en el intervalo comprendido entre los años 1997 a 2004 el reajuste salarial anual de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública se efectuó en porcentaje inferior al margen de variación del IPC fijado por el DANE.

En similar sentido, se quebrantan los pronunciamientos jurisprudenciales señalados en el literal c) del acápite anterior, por cuanto de las providencias anotadas, se resalta la importancia de mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en concordancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo y asegurar que aquel conserve su valor en términos reales, no puramente nominales. Así, los precedentes jurisprudenciales anotados, destacan que el Gobierno Nacional está obligado a velar porque el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil de los servidores públicos sin distinción de ninguna clase, para no vulnerar lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

En estos pronunciamientos también se destaca que el deber del Gobierno igualmente surge del artículo 187 de la Constitución Política de 1991, en el entendido que, si la asignación de los miembros del Congreso se debe ajustar cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, es porque el Constituyente consideró que los fenómenos económicos y particularmente la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales y que resultaba necesario preservar el poder de estos, para asegurar a los servidores públicos unas condiciones de vida dignas y justas. Por ello, en estos precedentes jurisprudenciales se indicó que la equivalencia entre la asignación salarial y el respectivo reajuste conforme a los factores socioeconómicos que inciden en su determinación como es la inflación, debe ser real y permanente, y conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor de la asignación salarial, sin que sea argumento para el Estado el no tenerlo en cuenta por la situación fiscal del país.

Por éste motivo, acorde con la jurisprudencia antes mencionada, el salario como remuneración esencial de la relación de trabajo, también implica que el mismo mantenga su poder adquisitivo mediante los incrementos que se fijen anualmente con el fin de satisfacer las necesidades de los trabajadores y su grupo familiar, pero teniendo en cuenta los cambios y fenómenos económicos que puedan afectar los ingresos percibidos como retribución directa del servicio prestado, pues tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C -1433 de 2000, las situaciones de orden fiscal no pueden ser excusa para vulnerar el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo salarial de todos los servidores públicos, al punto en que el Congreso y el Gobierno Nacional al momento de regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y fijar la escala gradual porcentual, no pueden desconocer derechos inherentes a los trabajadores como la remuneración mínima, vital y móvil; razón de peso por la cual, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales previamente expuestos, sin ningún tipo de discriminación respecto de los servidores públicos, el ajuste no puede estar en ningún caso por debajo del índice inflacionario. De ahí que, en consecuencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en acápite anterior, todo servidor público tiene

derecho a que su salario se reajuste de conformidad con el IPC para evitar la pérdida del poder adquisitivo del mismo respetando los principios de equidad, movilidad y proporcionalidad del salario.

De ésta manera, de conformidad con el principio constitucional de reajuste y movilidad de salario, todos los servidores públicos, incluidos los miembros de la Fuerza Pública sin excepción ni discriminación alguna, tienen derecho a que los ajustes de su salario se realicen teniendo en cuenta el fenómeno económico de la inflación, para que así se garantice el poder adquisitivo real del dinero percibido como contraprestación de sus servicios. Por tanto se evidencia transgresión a la normatividad legal y constitucional indicada en acápite anterior, en atención a que se realizó el incremento y reajuste salarial para los miembros de la Fuerza Pública durante el período comprendido entre 1997 a 2004 sin tomar como base el IPC fijado por el DANE, lo cual desconoce el derecho constitucional y legal a mantener el poder adquisitivo de las asignaciones salariales y de las asignaciones de retiro.

Esto traduce una vulneración de carácter continuo y reiterado que persiste en la actualidad, toda vez que si bien algunos reconocimientos de carácter económico prescriben, no sucede lo mismo con otros derechos. Así, se ha pronunciado el Consejo de Estado en diversas ocasiones, señalando que el derecho al reajuste pensional y el derecho al reajuste salarial no prescribe, en la medida en que si bien pueden prescribir algunas diferencias resultantes del reajuste salarial pretendido en algún momento, éste, como derecho laboral protegido por el artículo 53 de la Constitución Política, no prescribe, a más de que su aplicación afecta directamente la liquidación y pago de los derechos salariales y prestacionales subsiguientes.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para efectos procesales, ESTIMO RAZONADAMENTE LA CUANTÍA en la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$15.814.316) M/cte. por concepto de reliquidación de la asignación de retiro devengada por mi representado; monto dinerario que se infiere según los elementos de juicio matemáticos y financieros contenidos en las correspondientes Tablas y Anexos que acompañan éste escrito. En este sentido se aprecia entonces que la estimación de la cuantía arroja un valor que no supera lo dispuesto para los CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

AUSENCIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en la presente demanda se pretende la nulidad de actos administrativos que niegan el reajuste y reliquidación de prestaciones periódicas (**debido a que la asignación de retiro es una prestación económica periódica que por disposición de la Corte Constitucional en la sentencia C – 432 de 2004, se asimila y tiene idénticos efectos a una pensión de jubilación o vejez**), el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede promoverse y formularse en cualquier tiempo, según lo preceptuado en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Además, debe tenerse presente que el derecho a la reliquidación de los salarios, de las prestaciones sociales y de la asignación de retiro por la inclusión de un factor salarial permanente, no tiene términos de caducidad por formar parte de prestaciones periódicas, **que son de carácter imprescriptible e irrenunciable.**

Así mismo, debe destacarse que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en pronunciamientos como la sentencia de la Subsección A de la Sección Segunda del 06 de Julio de 2011, dentro del Radicado N° 25000-23-25-000-2007-00374-01, con ponencia del DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, se expresó que **el derecho a una prestación periódica (de causación continua) permanece, sin perjuicio de lo acontecido con las asignaciones percibidas o que debieron percibirse; razón por la cual, atendiendo su naturaleza periódica, el derecho a las prestaciones laborales, incluidos los elementos que las integran, pueden reclamarse en cualquier tiempo, lo que hace factible interponer la presente demanda.**

Por otra parte, en el presente caso nos encontramos ante una vulneración de carácter continuo y reiterado que persiste en la actualidad, toda vez que si bien algunos reconocimientos de carácter económico prescriben, no sucede lo mismo con otros derechos. Así, se ha pronunciado el Consejo de Estado en diversas ocasiones, señalando que el derecho al reajuste pensional y el derecho al

reajuste salarial no prescriben, en la medida en que si bien pueden prescribir algunas diferencias resultantes del reajuste salarial pretendido en algún momento, éste, como derecho laboral protegido

por el artículo 53 de la Constitución Política, no prescribe, a más de que su aplicación afecta directamente la liquidación y pago de los derechos salariales, prestacionales y pensionales subsiguientes.

De ésta manera, pese a que el derecho al incremento salarial de un año en concreto, a título de ejemplo, del año 2001, solo permite que se reclamen las diferencias resultantes de su reconocimiento si la petición se formula dentro del término prescriptivo, no sucede lo mismo con el derecho al reajuste de los salarios posteriores, puesto que necesariamente el reajuste a que se tenía derecho en el año 2001, afecta directamente el que corresponde Vr. Gr., al año 2006, ya que la base que se debía para tomar para el incremento del año 2002 y subsiguientes, parte del ajuste que debió realizarse en el año 2001. Por ello, si bien se pretende el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de mi poderdante durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando aún se encontraba en servicio activo, el derecho a ese reajuste tiene impacto en los derechos salariales, prestacionales y pensionales devengados durante los años subsiguientes.

Lo anterior, en la medida en que la reliquidación y reajuste sobre la asignación mensual que se ordena frente a un año en específico, por ejemplo en el año 2003, trae como lógica consecuencia un incremento en la base para liquidar las asignaciones salariales futuras posteriores a dicho año, lo que se traduce en diferencias entre lo realmente pagado y lo que debía haberse cancelado tomando en cuenta los referidos incrementos; por cuanto, para el año 2003 el incremento no podía ser inferior al 6.99% frente a lo determinado en el año 2002, sobre esa base debe hacerse el incremento para el año 2004 en un porcentaje del 6.49% conforme el incremento del IPC del año 2003 y tomando dicha base, deberá realizarse el cálculo pertinente en forma sucesiva; de ahí que dichas diferencias se mantengan aún en la actualidad.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Vale la pena destacar que en el presente caso, el derecho a la reliquidación de los salarios, de las prestaciones sociales y de la asignación de retiro por la inclusión de un factor salarial permanente, hace parte de los derechos ciertos e indiscutibles, donde está prohibida la conciliación sobre los mismos, según lo establecido en los artículos 164 y 161 de la Ley 1437 de 2011, así como en armonía con pronunciamientos del Consejo de Estado, como la sentencia de la Subsección A de la Sección Segunda de fecha 01 de Septiembre de 2009 con ponencia del DR. ALFONSO VARGAS RINCON dentro del Radicado N° 11001-03-15-000-2009-00817-00 y en el auto de la Subsección A de la Sección Segunda de fecha 19 de Abril de 2012 con ponencia del DR. ALFONSO VARGAS RINCON dentro del Radicado N° 44001-23-31-000-2011-00105-01, se recalcó la importancia de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en donde se hizo énfasis en que **cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de conciliación; razón de peso por la cual acorde con lo dispuesto en estos precedentes jurisprudenciales no se acudió a la conciliación prejudicial antes de acudir a ésta demanda.**

TRAMITE A SEGUIR

A ésta demanda debe dársele el trámite establecido en los artículos 168 a 183 de la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en primera instancia.

COMPETENCIA

Es usted el funcionario competente para conocer de éste proceso, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de las pretensiones que no supera el valor de los CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

MEDIOS PROBATORIOS

Con el objeto de brindar respaldo y sustento demostrativo a los acontecimientos narrados en la presente demanda, respetuosa y comedidamente solicito se decreten, practiquen, incorporen al expediente y se tengan como tales, los siguientes:

- **DOCUMENTAL:**

1. Copia de la Resolución N° 653 del 22 de Febrero de 2011, por medio de la cual CREMIL reconoció asignación de retiro a mi poderdante.
2. Copias de los Derechos de Petición radicados por mi mandante en las entidades demandadas.
3. Copia del Oficio N° 20173170778711 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de Mayo de 2017 proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a través del que se dio respuesta al Derecho de Petición radicado por mi mandante.
4. Copia del Oficio N° 690 N° 0026579 Consecutivo N° 2017-26581 de fecha 19 de Mayo de 2017 proferido por CREMIL, a través del que se dio respuesta al Derecho de Petición radicado por mi mandante.
5. Certificación en la cual se hace constar el valor del sueldo básico devengado en actividad, así como los incrementos aplicados a mi mandante, de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, durante el período comprendido entre los años 1997 hasta 2004.
6. Certificación en la cual se hace constar el valor correspondiente a la asignación de retiro que mi poderdante devenga o recibe desde su reconocimiento hasta la actualidad.
7. Copia de la Hoja de servicios de mi poderdante.
8. Copias sentencias Juzgado 11 Administrativo de Bogotá D.C. y Tribunal Administrativo de Quindío en donde se analizaron casos similares al de mi poderdante.

ANEXOS

Con la presente demanda me permito adjuntar los siguientes: 1) Los Documentos indicados en el acápite de pruebas. 2) Copias de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público. 3) Copia de la demanda para el archivo de la Corporación. 4) Poder debidamente conferido y aceptado.

NOTIFICACIONES

El señor **JUAN DE DIOS MARTINEZ CANTILLO** recibirá las correspondientes notificaciones en la Calle 2 N° 4 – 14 E, Interior N° 2, Barrio Cedritos, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) y a través de la línea de telefonía celular N° 322 352 80 45. **Manifiesto que mi mandante no tiene dirección electrónica en la cual pueda recibir notificaciones.**

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL recibirá las notificaciones a que dé lugar el trámite de la presente demanda en la Transversal 41 N° 27 - 25 CAN (Nomenclatura Nueva) y/o Carrera 54 N° 26 - 25 CAN (Nomenclatura Antigua) de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, o a través del PBX: (57) (1) 3150111 y por medio del e-mail notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** recibirá las correspondientes notificaciones en la Carrera 13 N° 27-00 Edificio Bochica, Mezanine PISO 2 de la ciudad de Bogotá D.C., por medio de la línea telefónica 353 73 00, y a través del e mail notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El suscrito apoderado recibirá las notificaciones a que dé lugar el trámite de la presente demanda en la Calle 2 N° 4 – 14 E, Interior N° 15, Barrio Cedritos, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a través de la línea celular 314 340 87 48 y por medio del e mail juank4728@hotmail.com

Atentamente:

JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ
C.C. N° 80'798.119 de Bogotá D.C.
T.P. N° 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura